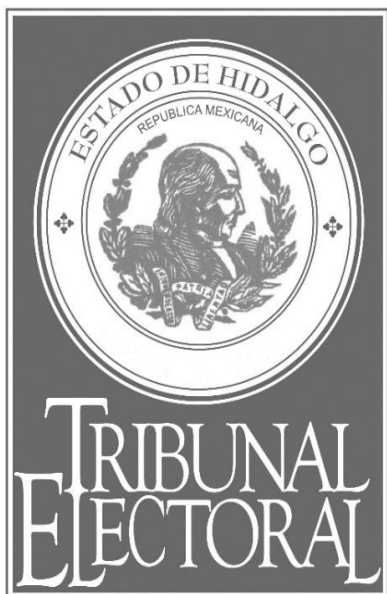


**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-026/2017

**ACTOR:** J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 17 de mayo de 2017, dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEH-JDC-026/2017, promovido por J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Ciudadanos Hidalguenses en Acción”, UBALDO GONZÁLEZ VARGAS, FAUSTO LEÓN VARGAS, DIANA MONTES HERNÁNDEZ, HUMBERTO CORTÉS SEVILLA, RAFAEL CAMARGO CAMARGO y EUSEBIO MONTAÑO PASTRANA, todos en su carácter de integrantes de la citada asociación; en contra de *“La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, en resolver sobre la procedencia de la notificación de intención para formar Partido Político Local en el Estado de Hidalgo”*.

**R E S U L T A N D O**

**1. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Escritura Pública.** Mediante la escritura pública número 13,525, trece mil quinientos veinticinco, pasada ante la fe pública del Notario Número Ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, autorizada el día 10, diez de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, por la cual se hizo constar la constitución de la Asociación Civil, bajo la denominación de “Ciudadanos Hidalguenses en Acción”.

**1.2. Intención de constituir un Partido Político Local.** Con fecha 17, diecisiete de enero del 2017, dos mil diecisiete, los integrantes de “Ciudadanos Hidalguenses en Acción, A.C.”, presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, la “Notificación de Intención de Constituir Partido Político Local”.

**1.3. Recepción de la solicitud de constituir un Partido Político Local.** Por oficio número TEE/DEPPP/012/2017, de fecha 31, treinta y uno de enero de 2017, dos mil diecisiete, signado por Directora Ejecutiva de

## **EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017**

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se tuvo por presentada la manifestación de la Asociación Civil “Ciudadanos Hidalguenses en Acción” de iniciar el procedimiento para constituir un partido político local, formándose expediente y turnándose a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Comisión Jurídica para su análisis.

**2.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** Con fecha 17 diecisiete, de abril de 2017 dos mil diecisiete, a las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos) fue presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Ciudadanos Hidalguenses en Acción” y otros.

**2.1. Registro y Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por el Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez y la Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez, de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-026/2017 y se turnó al Magistrado Instructor para la debida substanciación.

**2.2 Radicación y requerimiento.-** Por medio de acuerdo de la misma fecha, signado por el Magistrado Instructor, se radicó el expediente en cuestión y ordenó al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en su carácter de Autoridad Responsable, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 fracción III y 363 fracción III y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**2.3. Cumplimiento a requerimiento.-** Conforme al acuerdo de fecha 24, veinticuatro de abril del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fue formulado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y asimismo se le requirió que remitiera toda la documentación relativa a la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del día 21 veintiuno de abril de 2017, dos mil diecisiete.

**2.4. Cumplimiento a segundo requerimiento. –** Mediante acuerdo de fecha 25, veinticinco de Abril del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Autoridad Responsable, ordenándose agregar al sumario, consistente en el Oficio Número IEE/SE/181/2017 y sus anexos.

**2.5. Apertura de instrucción.-** Posteriormente por medio de acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano ordenándose abrir instrucción, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora, así como de la Autoridad Responsable.

**2.6. Cierre de instrucción.-** Finalmente por acuerdo de fecha 3 de mayo de 2017, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución que será sometido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 4, 6 fracción I, inciso b); 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción II, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. SOBRE LA PROCEDENCIA.** Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a lo siguiente:

**1.- Presupuestos procesales:**

**A. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;*
- II.- Hacer constar el nombre del actor;*
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;*
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y*
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”*

Del escrito de demanda puede apreciarse que si bien, el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en aras de una protección garantista, se tiene por satisfecho ese requisito; lo anterior en razón de que con fecha diez de abril de la presente anualidad este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual se remitió a la Autoridad señalada como responsable el escrito original con sus anexos, a fin de que ésta diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362, fracción III y 363 fracciones

III y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto con el objetivo de garantizar el debido derecho de audiencia a los ciudadanos que tuvieran interés jurídico en el presente asunto. Aunado a lo anterior, es de indicarse que el impugnante es el ciudadano J. DOLORES LOPEZ GUZMÁN, quien se ostenta como representante legal de la asociación denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C.” personería que se encuentra acreditada por la responsable tal y como se desprende del Informe Circunstanciado rendido por ésta, donde manifiesta expresamente dicha circunstancia, lo que se ve robustecido con la copia simple de la escritura pública número 13,525, trece mil quinientos veinticinco, pasada ante la fe pública del Notario Número Ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, autorizada el día 10, diez de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, misma que el actor adjunta a su escrito inicial y de la que se desprende la atribución del citado ciudadano de representar legalmente a la Asociación Civil, bajo la denominación de “Ciudadanos Hidalguenses en Acción”, de igual forma, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Melchor Ocampo No. 102, Colonia San Cristóbal Chacón, precisa el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, así como el acto impugnado y la autoridad responsable, relata los hechos y expresa los agravios, ofrece pruebas que estima pertinentes y nuevamente precisa su nombre y estampa su rúbrica ilegible autógrafa, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

## **B. De la Acción**

### **B.1 Legitimación Ad causam.**

Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto a la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

*“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:*

*... II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo.”*

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano, se considera que se encuentra en los supuestos señalados en la fracción II del artículo 433 del mismo Código Electoral del Estado de Hidalgo, por las razones que en adelante se precisarán y que establecen:

*“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

*II.- Asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos electorales;”*

En este contexto el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una

*conditio sine qua non* de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Carta Magna, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. Luego entonces al tratarse de un ciudadano que ostenta la representación legal de una Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Local, alegando una presunta vulneración al su derecho de Asociación, es que se tiene por satisfecha la legitimación para impugnar presuntas violaciones al citado derecho.

## **B.2 Oportunidad**

Si bien, el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece la temporalidad en la que deben ser presentados los medios de impugnación, al caso en particular, este Tribunal estima que el escrito inicial se presentó oportunamente, en atención a que se impugna la omisión de la autoridad señalada como responsable de resolver sobre la procedencia de la notificación de intención para formar un Partido Político Local en el Estado de Hidalgo; luego entonces, frente a un acto de omisión como el que se trata, la actualización del término de cuatro días previsto por el precepto legal antes invocado, es de tracto sucesivo, de ahí que éste se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo legal para impugnarlo subsiste mientras la responsable incumple con la obligación que se le atribuye. Al efecto, es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 15/2011 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-*** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

**1.- Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.-** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si la Autoridad señalada como responsable fue omisa en resolver sobre la procedencia de la notificación de intención presentada por la asociación denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C.” para formar Partido Político Local en el Estado de Hidalgo y de ser el caso, ordenar la procedencia de su manifestación de intención con el objetivo de continuar con las demás etapas del proceso de constitución como Partido Político Local.

Bajo tales manifestaciones, se deduce que la pretensión de la parte actora radica en que la responsable dictamine sobre la procedencia de intención y se desahoguen las diligencias necesarias para la celebración de asambleas y afiliación de militantes, con el objetivo de constituir un partido político Local.

En este contexto, su causa de pedir, reside en que la omisión atribuible a las Autoridades Responsables causa perjuicio a los promoventes en virtud de que vulneran su derecho fundamental de asociación para tomar parte de los asuntos políticos, en virtud de que no se ha dado respuesta a su manifestación de intención de constituir un partido político en la entidad.

**2.- Síntesis de agravios.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los recurrentes o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda; ello en cumplimiento a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

Además, debe precisarse que los agravios que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito

## EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017

impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; teniendo como fundamento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

En el presente caso, la parte actora impugna en esencia *“La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, en resolver sobre la procedencia de la notificación de intención para formar Partido Político Local en el Estado de Hidalgo”*, pues a dicho del recurrente estas autoridades en su carácter de Responsables, se habían mantenido por casi tres meses en silencio respecto de la notificación de intención para formar un Partido Político Local en el Estado de Hidalgo, lo que trae como consecuencia la violación de la garantía del Derecho de Asociación en Materia Política.

Asimismo, señalan que la omisión de la Responsable coloca a la persona moral, constituida para el propósito de formar un Partido Político Local, una condición susceptible de sanción por parte de las autoridades federales encargadas de la fiscalización de los recursos, pues aducen que *“la no utilización de la plataforma del SIF constituye en sí misma una transgresión a los dispositivos en cita y es meritoria de sanción como lo es también el no notificar, usando de ese (sic) misma plataforma SIF, dentro de los tres días siguientes, de las operaciones realizadas”.*

En este orden de ideas, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, se desprende en lo medular, lo siguiente:

*“...Ahora bien, contrario a lo que alegan los hoy actores este Instituto Estatal Electoral se encuentra en constante y permanente actividad con la finalidad de analizar la documentación de la solicitud y anexos presentados*

## EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017

*no sólo de la asociación civil denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C.” si no también se ha dado a la tarea de revisar de manera minuciosa las demás solicitudes presentadas por organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en la entidad, pues se trata de un tema novedoso y de suma delicadeza para la participación de ciudadanos hidalguenses en la vida democrática del estado”. (sic)*

*“Prueba de ello han sido las dos comunicaciones que el Instituto ha instruido a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos por medio de los Oficios IEE/DEPPP/012/2017 e IEE/DEPPP/116/2017, notificados con fechas 31 de enero y 6 de abril de la presente anualidad, respectivamente, dirigidos al C. J. Dolores López Guzmán, representante legal de la asociación Civil denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C.” y notificados a la C. Lizbeth Gómez Pérez...”*

*“... En este contexto y a mayor abundamiento, se informa que el próximo viernes 21 de abril de la presente anualidad en la primera sesión extraordinaria del mes de abril, se someterá en consideración del pleno los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos político local, así como el reglamento de Fiscalización de los recursos de las mismas...”*

Así las cosas, de lo manifestado por las partes dentro del presente juicio, y del análisis del caudal probatorio, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que a continuación se señalan:

De autos se advierte que con fecha 17 de enero de 2017, la parte actora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el oficio identificado con el número POD/001/2016, mediante el cual notifica la intención de constituir un Partido Político Local, y en la cual solicita a la responsable, entre otras cosas:

*“**Primero.** Se tenga a la organización “CIUDADANOS HIDALGUENSES EN ACCIÓN A.C.” presentando formal notificación de su intención de iniciar el procedimiento de Constitución de Partido Político Local en el Estado de Hidalgo.*

*(...)*

***Tercero.** Se acuerde de forma favorable, aprobando que la Organización solicitante dé inicio al proceso de constitución de Partido Político en el Estado de Hidalgo, o bien en su defecto, informe a la Organización de Ciudadanos solicitante las deficiencias que observa el presente documento o los elementos que a su juicio adolezca, concediendo el plazo de ley para subsanar las eventuales observaciones...”*

En atención a lo anterior, mediante oficio número IEE/DEPPP/012/2017 de fecha 31 de enero de 2017, notificado en misma fecha, signado por la Lic. Blanca Arminda Villa Hoyos en su calidad de Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral la Autoridad Responsable dio contestación a dicha solicitud manifestando lo siguiente:

*“Pachuca de Soto, Hidalgo, a 31 de enero de 2017.  
Oficio No. IEE/DEPPP/012/2017.*

*C. J. Dolores López Guzmán  
Representante Legal de la Asociación Civil  
“Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C.”  
Presente.*



## EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017

*Recibida su solicitud, realizada a este Organismo respecto de la intención de la Asociación que Usted representa de constituirse en Partido Político con registro en el Estado y, una vez examinadas las documentales que obran en forma de anexos, esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en lo que establece el artículo 79, fracción IV, inciso a del Código Electoral del Estado de Hidalgo, acuerda:*

**Primero:** *Se tiene por presentada la manifestación de intención de la organización de ciudadanos denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C.”, de iniciar el procedimiento para constituirse en Partido Político con registro estatal.*

**Segundo:** *Con el oficio y sus anexos, intégrese y fórmese expediente respectivo.*

**Tercero:** *Túrnese el expediente a las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica para su análisis y efectos procedentes.*

*(...)”*

De lo anterior se advierte que, la responsable dio contestación a la manifestación de intención presentada por el actor, a través del oficio IEE/DEPPP/012/2017, mediante el cual acordó tener **por presentada** la manifestación de intención formulada por la Asociación Civil “Ciudadanos Hidalguenses en Acción”, procediendo a integrar y formar el respectivo expediente, además de turnarlo a las Comisiones Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica para su análisis, de lo anterior se desprende que, si bien es cierto, de manera expresa la responsable no se pronuncia sobre la procedencia de la manifestación de intención, lo cierto es que se infiere que con el tramite dado quedó iniciado el procedimiento de constitución como partido político local de los hoy actores y se facultó a la citada Asociación de iniciar el procedimiento para la constitución de un Partido Político Local, es decir, la responsable realizó una serie de acciones tendientes a iniciar el proceso constitutivo de un Partido Político en el Entidad, con lo cual se advierte que la presunta omisión atribuible a la responsable no existió, dado que como quedó acreditado existió pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aunado al hecho de que no existía plazo alguno previsto en la legislación aplicable y vigente al momento en que acontecieron los hechos y que obligara a la responsable a emitir un pronunciamiento en un plazo diverso a los 14 días que tardó en acordar respecto a la presentación de la citada solicitud.

Aunado a lo anterior, a través del oficio número IEE/SE/181/2017 de fecha 24, veinticuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Órgano Jurisdiccional, los siguientes acuerdos: el primero, de fecha 21, veintiuno de abril de 2017, dos mil diecisiete: CG/007/2017, por medio del cual se emiten los “Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local”, el segundo, CG/008/2017, mismo que emite “Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Civiles interesadas en obtener un registro como partido político en el Estado de Hidalgo”, y el tercero CG/009/2017, por el que se crea la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, lo cual corrobora el actuar de la responsable

## EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017

Más aún, la Autoridad Responsable mediante oficio IEE/DEPPP/145/2017, de fecha 25 de abril de 2017, signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió a la Asociación Civil denominada Ciudadanos Hidalguenses en Acción”, lo siguiente: La declaración de principios, programa de acción y estatutos, copia del registro ante el Servicio de Administración Tributaria, agenda de asambleas municipales, entre otros.

Robustece lo anterior, el hecho de que la responsable ha realizado diversas actuaciones de manera continua con el objetivo de normativizar el tema relativo a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, prueba de ello es que a partir del 21 de abril de 2017, los actores políticos involucrados cuentan con parámetros establecidos, mismos que le fueron notificados a la parte actora con fecha 25 de abril de 2017, y de los cuales se desprendió la solicitud a la parte actora del cumplimiento de ciertos requisitos que estimó necesarios para continuar con el proceso de constitución como Partido Político en la Entidad. Luego entonces no quedó demostrada inactividad, inercia o pasividad de la responsable frente a la solicitud del hoy actor, por el contrario se llevaron a cabo acciones encaminadas a desarrollar el proceso de constitución de un partido político en la Entidad.

En este orden de ideas, del caudal probatorio consistente en las documentales públicas antes citadas, las que adminiculadas entre sí en el presente considerando, de forma conjunta se les da valor pleno probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 357 fracción I, inciso b) y 361, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se acredita que la Autoridad Responsable, dio seguimiento a la solicitud de intención de constituirse como Partido Político Local, que realizara la parte actora, pues como quedó demostrado, tuvo por presentada la manifestación de intención de la Asociación Civil “Ciudadanos Hidalguenses en Acción”, dando inicio con ello al procedimiento para constituir un partido político en la Entidad, con lo cual queda desvirtuado lo manifestado por el actor en el sentido de que la responsable ha sido omisa, lo que conlleva a concluir que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

Por lo que respecta a la manifestación del actor en el sentido de que la omisión de la Responsable coloca a la Asociación Civil “Ciudadanos Hidalguenses en Acción” en una condición susceptible de sanción por parte de las autoridades federales encargadas de la fiscalización de los recursos, al no tener el acceso al Sistema Integral de Fiscalización, este Órgano Jurisdiccional estima que de igual forma el agravio deviene **INFUNDADO** y se sostiene lo anterior en virtud de lo siguiente:

El artículo 11, párrafo I, de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de Partidos Políticos Locales, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

## EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017

Asimismo, el párrafo 2 del citado artículo 11 establece la obligación que tienen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenda constituirse en partido político de informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, desde el aviso de conformación hasta la resolución sobre la procedencia del registro. Asimismo, el transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, modificado a través del Acuerdo INE/CG/350/2014 del Instituto Nacional Electoral especifica que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

En este contexto, con fecha 6 de abril de la presente anualidad, la responsable a través del oficio IEE/DEPPP/116/2017, firmado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó a los hoy actores, que el Consejo General del Organismo Administrativo Electoral se *“encontraba afinando la reglamentación relativa bajo la que se deberá realizar el proceso de Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, mismos que, una vez aprobados se harán de su conocimiento en los próximos días para los efectos a los que haya lugar”*

Dicha comunicación derivó del oficio IEE/DEPPP/034/2017 de fecha 9 de febrero de 2017, firmado por Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, en donde realiza una consulta al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, para conocer cuál es el órgano facultado para realizar la revisión de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformar un partido político local.

Consulta que tuvo respuesta a través del oficio INE/UTF/DS-L/2087/17, firmado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa que *“el Órgano facultado para realizar la revisión de los informes de gastos mensuales que presentan las Organizaciones de Ciudadanos corresponde a los Organismo Públicos Electorales (OPLE). Asimismo, podrán establecer mecanismos de fiscalización que consideren pertinentes, apegándose en todo momento a las disposiciones contenidas en las Leyes de la materia y el Reglamento de Fiscalización”*, añadiendo además que *“una vez que la autoridad reciba los informes mensuales, deberá realizar los procedimientos de fiscalización correspondientes, informar a la Organización de Ciudadanos los errores y omisiones localizados y emitir el Dictamen y Resolución correspondiente respecto de los resultados de los revisión”*

En este tenor de ideas, en autos obra, el oficio IEE/SE/189/2017, de fecha 27 de abril de 2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en donde remite los oficios INE/JLE/HGO/VS/203/2016 INE/JLE/HGO/VS/283/2016 e INE/JLE/HGO/VS/409/2016, de fechas 17 de febrero, 10 de marzo y 11 de abril todos del 2017, respectivamente en donde el J. Dolores López Guzmán, Representante legal de Ciudadanos Hidalguenses en Acción A.C, presenta su informe mensual de ingresos y gastos del mes de ENERO, FEBRERO, MARZO, ante el representante de la Junta Ejecutiva del

## **EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2017**

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, con copia para el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Hidalgo.

De lo anteriormente señalado, claramente se desprende que el Órgano facultado para realizar la revisión de los informes de gastos mensuales que presenta las Organizaciones de Ciudadanos corresponde a los Organismo Públicos Electorales y que éstos, podrán establecer mecanismos de fiscalización que consideren pertinentes, apegándose en todo momento a las disposiciones contenidas en las Leyes de la materia y el Reglamento de Fiscalización. Por lo tanto, la Autoridad Responsable es la facultada para revisar los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, y en esa tesitura, la parte actora presentó los informes correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO, para así dar cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

A mayor abundamiento, el pasado 21 de abril de la presente anualidad el Pleno del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, aprobó los acuerdos CG/008/2017y CG/009/2017 por medio de los cuales se emitió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Civiles interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de Hidalgo y la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

En este contexto, de las documentales públicas antes citadas que adminiculadas entre sí y de forma conjunta se les da valor pleno probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 357 fracción I, inciso b) y 361, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se demuestra que tanto la autoridad responsable como los propios actores, realizaron actos tendientes para cumplir los trámites y requisitos para conformar un partido político local, incluidos los relativos a la fiscalización de los egresos e ingresos de estas organizaciones ciudadanas, por lo que es incorrecta la apreciación del actor en el sentido de que la supuesta omisión de la responsable pueda originar una condición susceptible de sanción por parte de las autoridades federales encargadas de la fiscalización de los recursos, puesto que como quedó acreditado tal atribución corresponde a la Autoridad Local, misma que ha realizado actividades tendientes a reglamentar la fiscalización de los recursos de las asociaciones civiles interesadas en obtener el referido registro, en atención a lo establecido en el transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, modificado a través del Acuerdo INE/CG/350/2014 del citado Instituto. Por todo lo anterior se estima que el agravio manifestado por el actor deviene **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos: 1, 13, 14, 16, 17, 35, 41 Base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4 Bis, 24 fracción IV, 97 y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347, 351, 352, 361, 434 fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 9 y 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO**;

**SEGUNDO.** - En términos de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el considerando **TERCERO** de ésta sentencia; se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano;

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

**CUARTO.** - Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados: Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan y firman junto con la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez que autentica y da fe.